

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico, Primero (01) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Radicación: **204004089001-2022-00117-00**
Referencia: **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
Demandante: **VIICTOR PONCE PARODI**
Demandado: **RAFAEL RIVERA RANGEL**

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 09 de Febrero de 2023, mediante el cual se rechazo la demanda de plano por considerarse que el demandante no realizó las actuaciones tendientes a corregir lo establecido en el auto que la inadmitió.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que el subsanó la demanda en el Juzgado del Circuito de Chiriguaná el día 19 de Octubre de 2022 y aporta la constancia del envío al correo del citado Juzgado, sin embargo estos, en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla a este despacho, el día 11 del mismo mes y año.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que ordenó requerir a la parte demandante para la realización de la notificación de la demandada, es decir, conforme a lo normado en el artículo 43 del C.G.P. y el parágrafo segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha.?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 08 de febrero de 2023, no 09 como indica el recurrente, ordenó rechazar la demanda por haber sido admitida en el Juzgado remitente de la misma sin observar que estos en auto posterior la habían rechazado y ordenado su remisión a este despacho;

por lo que al recibir el recurso que hoy se resuelve no fue posible darle trámite debido a que la demanda había sido archivada, sin embargo se procederá a revocar el citado auto de rechazo una vez observada tales circunstancias y en aras de no vulnerar el debido proceso dentro del trámite del sub-examine.

De lo anterior deviene que, una vez revocada la providencia en comento, queda el proceso pendiente admisión o inadmisión, por lo que procederemos a admitirlo toda vez que, a pesar de que la cuantía del mismo supera los 150 salarios smlmv. Y por lo que debería ser rechazado por falta de competencia por la cuantía, como lo indica el artículo 25 del C.G.P., sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 139 inciso 3° de la misma norma no es posible hacerlo como tampoco es procedente el conflicto de competencia por haberlo remitido por el superior funcional de este juzgador; así las cosas, este despacho procederá a admitir la presente demanda conforma a todo lo esbozado en precedencia.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto de fecha 25 de Agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo motivado en precedencia.

Segundo. Acoger el conocimiento del presente proceso.

Tercero. Admitir y darle trámite a la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por VICTOR PONCE PARODI, quien actúa en nombre propio y representación, en contra de RAFAEL RIVERA RANGEL.

Cuarto. Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Quinto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


El Juez,



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_011_
Hoy _12/02/2024_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO